



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2242-SPA-1314** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que es objeto un ejemplar canino tipo labrador adulto, el cual está sumamente delgado, no tiene alimento o agua, lo han mordido varias ratas, actualmente tiene una infección en la cara y se le está cayendo la piel y el pelo y no se le ha proporcionado la atención médica veterinaria pertinente, el ejemplar es visible desde la vía pública cuando abren la puerta, no está amarrado, pero no tiene ningún tipo de resguardo a la intemperie, en el domicilio ubicado en Andador 1 de Antonio Osorio, número 2, Unidad Habitacional Ejército de Oriente, Delegación Iztapalapa (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cinco reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino consistente en no proporcionarle alimento, tenerlo con una infección en la piel y no proporcionarle atención médica veterinaria, en el domicilio ubicado en Andador 1 de Antonio Osorio, número 2, Unidad Habitacional Ejército de Oriente, Delegación Iztapalapa, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

En el primer reconocimiento de hechos, realizado por personal adscrito a esta entidad, se constató que en el referido domicilio se encontraba un canino con características de la raza labrador el cual presentaba sarna en el hocico y alrededor del ojo derecho.

Posteriormente, una de las personas habitantes del inmueble, mostró jabón medicado y una receta médica, acreditando así la atención médica veterinaria proporcionada al animal objeto de denuncia. Finalmente, durante otro reconocimiento de hechos, se nos mostró al canino el cual ya se encontraba con mejorías de salud y un aumento en su condición corporal. Por otro lado, desde la vía pública se observó cojín para su descanso, así como una casa.

Por lo anterior, y toda vez que se le proporcionó la atención médico veterinaria al animal, asimismo su condición corporal es acorde a su raza y cuenta con alojamiento, esta entidad no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar actos de maltrato u omisiones de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VI.** No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-3291-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de las visitas de reconocimiento de hechos se constató que el animal que habita en el inmueble ubicado en Andador 1 de Antonio Sorio número 2, Unidad Habitacional Ejército de Oriente, Delegación Iztapalapa, tenía una infección en la piel; sin embargo, se le proporcionó el debido tratamiento médico veterinario hecho que su responsable acreditó mediante recetas médicas, asimismo su condición corporal mejoró acorde a su talla. Finalmente se observó desde la vía pública que cuenta con alojamiento.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

